



Asamblea General

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
28 de diciembre de 1998
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 14ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 27 de octubre de 1998, a las 12.00 horas

Presidente: Sr. Mochochoko (Lesotho)

Sumario

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 12.10 horas.

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación) (A/53/10)

1. El Sr. Longva (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que estos países están de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que la protección diplomática es una figura de gran importancia práctica que ha llegado el momento de codificar y que ya hay un corpus legislativo bien asentado que se ocupa de ella. Las normas de protección diplomática están estrechamente ligadas a las normas por que se rigen tanto las relaciones entre los Estados como el derecho internacional público tradicional; aclaran la división de competencias entre los Estados y ayudan a garantizar el respeto por el derecho internacional en cuanto atañe a la protección de los extranjeros que se hallan en un Estado del que no son nacionales, sin perjuicio de las demás normas jurídicas aplicables.

2. La protección diplomática es una prerrogativa soberana del Estado de nacionalidad de la persona interesada y, por ello, ese Estado ostenta facultades discrecionales al respecto. A todos los efectos prácticos, debe considerarse que la persona interesada está amparada por el derecho internacional, con independencia de las apreciaciones teóricas que puedan hacerse en cuanto a si esa persona es sujeto de derecho internacional o no y, en caso afirmativo, en qué medida lo sea. No puede equipararse la protección diplomática a los derechos humanos, pero hay casos en que los dos conceptos pueden solaparse. Es importante centrarse en cuestiones prácticas más que teóricas, y los países nórdicos esperan que el instrumento resultante sirva de orientación a los juristas y trata no sólo de las cuestiones que ha señalado la Comisión de Derecho Internacional, sino también de cuestiones relacionadas con la doble nacionalidad, por ejemplo la sustracción de menores, y con la protección diplomática de las personas jurídicas. Subraya también la importancia que tienen las funciones consulares, que son distintas de la función de protección diplomática, aunque ambas clases de funciones podrían ser complementarias e incluso superponerse unas a otras.

3. Por lo que respecta al tema de la nacionalidad en el ámbito de la sucesión de Estados, los países nórdicos comparten las dudas de la Comisión de Derecho Internacional sobre la posibilidad de ampliarlo saliéndose del ámbito de la sucesión de Estados, ya que coincidiría en gran medida con el tema de la protección diplomática. Por otra parte, sólo se justificará hacer un estudio más restringido si se abordan en él problemas prácticos que afecten a los Estados. Por consi-

guiente, el futuro de la cuestión está en manos de los gobiernos que se hallen en condiciones de compartir su experiencia práctica sobre cómo afecta la sucesión de Estados a la nacionalidad o la condición de las personas jurídicas; dado que no hay observaciones al respecto, será preferible que la Comisión de Derecho Internacional preste atención a otras cuestiones.

4. Sir Franklin Berman (Reino Unido) dice que, para celebrar el cincuentenario de la Comisión de Derecho Internacional, su país ha organizado un debate de dos días de duración entre varios miembros de esta comisión y un grupo de expertos británicos en derecho internacional, en el que se tratará de la función y el programa de aquélla. En este sentido, señala a la atención de la Sexta Comisión un estudio reciente sobre la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional que ha publicado el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado.

5. La Comisión de Derecho Internacional es un órgano único en su género y es también el único que está en condiciones de considerar el ordenamiento jurídico internacional desde una perspectiva de conjunto. Aunque los designen los gobiernos y los nombre la Asamblea General, sus miembros ocupan su cargo a título personal, con lo que mantienen una independencia que es característica definitoria de la Comisión de Derecho Internacional. Por otra parte, los órganos legislativos internacionales instituidos más recientemente se componen, por lo general, de especialistas en ámbitos concretos y algunos de ellos no son expertos en derecho internacional. Por consiguiente, la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, que representa a los gobiernos de los Estados Miembros, es fundamental para la labor futura de aquélla.

6. Da las gracias a la Secretaría por haber distribuido tempranamente las secciones del informe en que se resume la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su período de sesiones de 1998 y por haber confeccionado una lista de los puntos que deben comentar los Estados. Pese a no haber podido responder debidamente, ante la falta de las secciones del informe a que se refiere la petición de comentarios, su Gobierno estima que el nuevo procedimiento es válido y espera que se lo mejore. Asimismo, estima que hay que continuar poniendo a prueba la decisión de dividir el período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en dos partes y que tal vez siga conviniendo celebrar una parte del período en Ginebra y otra en Nueva York, como se ha hecho en 1998.

7. El nuevo planteamiento que ha adoptado la Comisión de Derecho Internacional con respecto a la prevención de los daños transfronterizos ha sido acertado, como lo demuestra

la aprobación de un proyecto de 17 artículos con sus correspondientes comentarios. Propone que, atendiendo a esos artículos, se modifique el título del instrumento para hacer hincapié en la idea de “daños al medio ambiente” que está implícita en la referencia a los daños causados por las consecuencias físicas de las actividades previstas en el proyecto. Además, aunque está de acuerdo en que la prevención es una obligación de conducta, es importante recordar que su incumplimiento puede, no obstante, tener consecuencias dentro del ámbito normal de responsabilidad de los Estados. Estima que, por lo que respecta a este punto, así como al tema en su conjunto, el proyecto de artículos deberá ser más práctico que teórico.

8. En cuanto al tema de la protección diplomática, su delegación se muestra perpleja, por no decir defraudada. La propuesta del Relator Especial de que se interprete la protección diplomática no como un mecanismo interestatal de derecho internacional sino como un acuerdo en virtud del cual el Estado actúa como agente del nacional cuyos intereses se han lesionado no entraña, en absoluto, una codificación de dicha protección, sino una reformulación radical de ella, y resulta difícil ver qué provecho se obtendrá de esto. Su delegación suscribe las observaciones que han hecho a este respecto el representante de Suiza y el de Noruega, este último en nombre de los países nórdicos. La Comisión de Derecho Internacional debería seguir estudiando los siete puntos convenidos por el Grupo de Trabajo que se enuncian en el párrafo 108 del informe de aquélla.

9. Por lo que respecta al tema de los actos unilaterales de los Estados, su delegación tiene ahora más dudas de las que tenía al principio. Según se desprende del debate sobre el informe preliminar que ha tenido lugar en la Comisión de Derecho Internacional, el tema se trata, a un tiempo, de manera demasiado restringida y demasiado amplia. Su delegación exhorta a la Comisión de Derecho Internacional a que ciña mucho más sus estudios preliminares a los problemas prácticos principales que haya que examinar. Si no se tiene esta base para decidir en el futuro, es dudoso que la Sexta Comisión esté en condiciones de juzgar si estará bien fundado o será factible entrar en los detalles del tema.

10. La Comisión de Derecho Internacional ha llevado a cabo su segunda lectura del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados con rigor intelectual y teniendo presentes el contexto práctico en que se insertan efectivamente las normas de responsabilidad y las limitaciones que impone el calendario.

11. El debate bien fundado sobre la cuestión de los “crímenes” de los Estados tiene especial interés. En el párrafo 35 del informe, la Comisión de Derecho Internacional se pregun-

ta si toda conducta de un órgano de un Estado es atribuible a ese Estado con arreglo al artículo 5 del proyecto de artículos, independientemente del carácter *jure gestionis* o *jure imperii* de la conducta. A juicio de su delegación, la respuesta más breve a esa pregunta es “sí”. La cuestión de si los actos son atribuibles al Estado es independiente de la cuestión de la naturaleza de esos actos. Todos los actos de un órgano de un Estado que actúe con carácter oficial son atribuibles a este Estado. En contra de lo que podrían inducir a pensar los términos en que se formula la pregunta, no hay relación entre la cuestión de si un acto es atribuible a un Estado y la de si el Estado goza de inmunidad con respecto a la jurisdicción de tribunales extranjeros.

12. La Comisión de Derecho Internacional se ha planteado también, en el párrafo 36 de su informe, la pregunta de cómo hallar el equilibrio adecuado entre la elaboración de principios generales y de disposiciones más detalladas. A juicio de su delegación, el actual proyecto peca, al mismo tiempo, de generalidad excesiva y de concreción impropia. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 42 del proyecto, se dispone que la reparación se determinará teniendo en cuenta “la negligencia o la acción u omisión dolosa” del Estado lesionado o del nacional de ese Estado. No se mencionan en él otros factores, como el de la naturaleza de la norma infringida o el de la intención dolosa del Estado infractor. Es preferible prescindir de esta concreción fragmentaria o redactar un proyecto más completo.

13. Desde el punto de vista de la claridad del derecho, sería preferible elaborar unas normas detalladas. Sin embargo, se tardaría un tiempo considerable en examinar de manera detallada y completa el derecho relativo a la reparación, la indemnización y demás conceptos afines, con lo cual se retrasaría la terminación de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados. Además, es mejor tratar esos temas en otro estudio distinto, que se base sustancialmente en el examen de los usos de los Estados. Si se adopta este método, habrá que procurar que las disposiciones del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados no predeterminen los resultados de ningún estudio posterior que se haga sobre el tema. Esta cuestión del equilibrio entre generalidad y detalle está ligada a la cuestión de la forma definitiva del proyecto, que todavía está examinando la Comisión de Derecho Internacional.

14. Pasando a la cuestión de la nacionalidad en el ámbito de la sucesión de Estados, dice que su delegación comparte el escepticismo con respecto a la necesidad de ocuparse de la nacionalidad de las personas jurídicas en ese ámbito. Naturalmente, su Gobierno adoptará una postura definitiva

teniendo en cuenta la de los gobiernos de los Estados que hayan experimentado recientemente un proceso de sucesión y las consecuencias que lleva aparejadas.

15. La labor que realiza la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de las reservas a los tratados puede ayudar a los gobiernos a atender las necesidades prácticas acuciantes que se les plantean a diario, y ello aun cuando no se codifique oficialmente la cuestión. Sin embargo, su delegación tiene algunas reservas con respecto a la labor de definición que parece haber emprendido la Comisión. Esa labor se presta a caer en la trampa disimulada de suponer que, por el hecho de haber definido un concepto, éste existe en un sentido jurídicamente pertinente. Por ejemplo, debe considerarse con cautela si las denominadas “declaraciones interpretativas” son en realidad una categoría jurídica independiente o no son sino un concepto que resulta útil para referirse de manera general a las declaraciones que no llegan a constituir reservas. También está la cuestión de en qué medida la resolución del problema de si las “declaraciones interpretativas” tienen algún efecto jurídico (y, en caso afirmativo, cuál) es parte necesaria, o al menos parte prioritaria, de la labor que ha encargado a la Comisión de Derecho Internacional la Asamblea General. A su parecer, en la citada labor de definición se han omitido uno o dos puntos de importancia, pero se trata de puntos de contenido jurídico, no de pura definición.

16. El Sr. Yamada (Japón) dice que el experimento que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional de dividir su período de sesiones ha dado resultado, como lo demuestra el hecho de que la Comisión haya terminado un proyecto de 17 artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas y un proyecto de directrices sobre reservas a los tratados. Propone que, en el futuro, la Comisión celebre 10 sesiones por semana en lugar de 8, tal como ha hecho en Nueva York, con lo cual la duración total de sus períodos de sesiones se reducirá una semana por cada seis. Asimismo, los asesores jurídicos de las Misiones de Nueva York han sacado provecho de la observación de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y de las reuniones que han mantenido con los miembros de ésta. Por desgracia, debido a las restricciones financieras, la Comisión no ha podido seguir dividiendo su período de sesiones y espera que en el presupuesto del próximo bienio se la dote de los fondos que le permitan restablecer ese procedimiento.

17. El hecho de que la Comisión de Derecho Internacional haya terminado el proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas en un año escaso demuestra lo acertado de su decisión de ocuparse de la cuestión de la protección en lugar de ocuparse del tema más amplio de la responsabilidad internacional. En

términos generales, su delegación aprueba el proyecto de artículos, e insta a la Sexta Comisión a que pida a los gobiernos que se apresuren a enviar sus comentarios para que la Comisión de Derecho Internacional termine la segunda lectura del proyecto a finales del lustro actual.

18. Respondiendo a los interrogantes que plantea la Comisión de Derecho Internacional en el apartado c) del capítulo III de su informe (A/53/10), dice que, con independencia de que los Estados cumplan su obligación de prevenir, la naturaleza de las actividades en cuestión entrañará siempre la posibilidad de que se produzcan daños transfronterizos sensibles. Por consiguiente, la obligación de prevenir es una obligación de conducta, no de resultado, y su incumplimiento incumbe al régimen de responsabilidad de los Estados. Hay que distinguir entre responsabilidad internacional por daños transfronterizos sensibles y responsabilidad de los Estados, aunque haya casos en que quepa atribuir parcialmente esos daños al incumplimiento de la obligación de prevenir.

19. La importancia de la solución de controversias dependerá de la forma que adopte en último término el proyecto de artículos. Su delegación no tiene una opinión definida al respecto, pero considera que la forma más apropiada es la de convención marco; en este orden de cosas, la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación ofrece unos mecanismos apropiados de solución de controversias. Habida cuenta de que la responsabilidad exigirá un régimen independiente para cada clase de actividad peligrosa, las normas subsidiarias serán de poca utilidad. Además, resulta prematuro intentar determinar qué actividades causan daños sensibles sin haber definido de manera precisa el ámbito de aplicación y el contenido del instrumento definitivo. Debe aplazarse el estudio del tema hasta que la Comisión de Derecho Internacional haya examinado las cuestiones relativas al derecho ambiental internacional que menciona en el párrafo 43 de su informe.

20. Por lo que respecta a la protección diplomática, dice que en el derecho internacional se ha ido reconociendo de forma gradual, aunque limitada, la personalidad jurídica de los particulares, sobre todo en los casos en que se consideran denuncias de particulares presentadas por órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos. Alaba al Relator Especial por haber logrado un equilibrio entre la institución tradicional de la protección diplomática y la evolución reciente del derecho internacional relativo a la condición jurídica de los particulares. Sin embargo, su delegación no es partidaria de desviarse del principio fundamental de la protección diplomática que quedó consagrado en el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, con motivo del cual la Corte Permanente de

Justicia Internacional declaró que [el] Estado, desde el momento en que asume la causa de uno de sus nacionales ante una jurisdicción internacional, es el único demandante ante esta jurisdicción". Duda que los Estados admitan que, conforme a lo dispuesto en el derecho internacional general, un particular goce de la personalidad jurídica que le permita interponer una demanda directamente contra un Estado extranjero recurriendo a procedimientos de solución de controversias internacionales. Además, también hay que examinar desde el punto de vista de la responsabilidad de los Estados algunas cuestiones relacionadas con la protección diplomática, como la del agotamiento de los recursos locales. Por último, su delegación estima que es importante evitar las disquisiciones abstractas sobre la distinción entre normas "primarias" y "secundarias", si bien es partidaria de que se preste más atención a estas últimas.

21. El Sr. Orrego Vicuña (Chile), refiriéndose al capítulo IV del informe, dice que es bueno que el proyecto de artículos se centre en la prevención. Esa es, sin duda, la manera apropiada de abordar las cuestiones relativas al derecho ambiental. Sin embargo, es evidente que la insistencia en la prevención no exime de responsabilidad en los casos en que esa prevención no se haya ejercido. Hay un vínculo claro entre este tema y otros principios bien establecidos del derecho internacional, como el principio de que quien contamina paga y los principios de equidad entre generaciones y responsabilidad compartida pero diferenciada. Asimismo, la decisión que se ha adoptado en el artículo 1 de limitarse a declarar que el proyecto de artículos se aplica a las actividades no prohibidas por el derecho internacional, sin enumerarlas de manera taxativa, es sumamente acertada y se corresponde con el tratamiento que se da a la cuestión en los ordenamientos internos.

22. El ámbito de aplicación del proyecto se limita a los daños transfronterizos causados en otro Estado; se entiende que el Estado lesionado puede adoptar medidas para exigir las responsabilidades internacionales que se deriven de no haber adoptado medidas preventivas. Sin embargo, está claro que ese tipo de daños suelen afectar a espacios comunes, como ocurre en el caso de la contaminación marina y atmosférica. Su delegación pide a la Comisión de Derecho Internacional que estudie la posibilidad de conferir a una entidad o institución la facultad de actuar en nombre de la comunidad internacional en caso de daños a espacios comunes, instituyendo tal vez, según se ha propuesto, el cargo de Alto Comisionado del Medio Ambiente. El observador de Suiza ha propuesto una idea interesante a este respecto al referirse en una sesión anterior al concepto de "daños a los ecosistemas".

23. En el proyecto se menciona el concepto de "daño sensible", que suele emplearse para fijar el límite superado

el cual se considera que ha habido daño. Sin embargo, al mismo tiempo ese concepto puede servir de criterio para determinar en qué casos no habrá responsabilidad, a saber, cuando el daño en cuestión esté por debajo de cierto nivel. En estos casos, la carga de la prueba incumbirá a la parte que alegue no haber incurrido en responsabilidad, no en la víctima del daño. Eso es importante, porque uno de los principales esfuerzos que se están haciendo en el ámbito del derecho ambiental es el de invertir la carga de la prueba de modo que incumba al presunto infractor, no a la presunta víctima.

24. El criterio de la "diligencia debida" es interesante en la medida en que se aparta de un planteamiento subjetivo e implica cierto grado de valoración objetiva. Muchos principios y normas internacionalmente admitidos, como los que figuran en los convenios de la Organización Marítima Internacional, constituyen una forma de codificación internacional del principio de diligencia debida, que se refiere a unas modalidades de responsabilidad objetiva o estricta.

25. Aunque en el proyecto se habla de la necesidad de tener en cuenta al operador de la actividad, sólo se habla de ello indirectamente; por ejemplo, en relación con los gastos de prevención (véase el párrafo 16 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 3 del proyecto). Sin embargo, es importante que el operador de la actividad esté sujeto de manera más directa a un régimen de responsabilidad, al igual que el Estado, las empresas de seguros, los fondos especiales y las demás instancias.

26. La idea de la autorización previa es, sin duda, importante, pero debe tenerse presente que en el ordenamiento interno sólo se evalúan los efectos ambientales de determinados tipos de actividad; por esta razón, habrá que restringir en cierta medida los criterios. Su delegación observa con preocupación que también se exige autorización previa en el caso de las actividades preexistentes; ello puede ocasionar graves problemas de derechos adquiridos y de inversiones extranjeras, y estos problemas pueden dar lugar, incluso, a que se interpongan demandas internacionales.

27. Su delegación toma nota con satisfacción de las disposiciones del proyecto de artículos relativas a los procedimientos de evaluación de los efectos, a la información y las consultas y, en particular, al acceso de las personas a los procedimientos judiciales de conformidad con el principio de no discriminación.

28. Por último, su delegación propone que se vincule la idea de la prevención a las obligaciones de respuesta y rehabilitación, que también deberán regir para el operador de la actividad. El incumplimiento de esas obligaciones deberá dar lugar a responsabilidad internacional, con independencia del daño que se cause. Al mismo tiempo, deberá

tenerse en cuenta la magnitud del daño al evaluar la responsabilidad en que se haya incurrido. Con estas miras, el Relator Especial habrá de estudiar en el futuro los medios de evaluar la magnitud del daño que sufra el medio ambiente.

29. Pasando al capítulo V del informe, dice que el Relator Especial ha señalado acertadamente una de las cuestiones principales que se relacionan con el tema, a saber, la de si los derechos que entraña la protección diplomática corresponden al Estado o al particular. Está claro que, si bien el derecho de invocar la protección diplomática pertenece al Estado, el derecho a la protección diplomática en sí, según se señala en el informe del Relator Especial, pertenece al particular. Habida cuenta de lo mucho que ha evolucionado el tema en los últimos 30 ó 40 años, su delegación estima que debe estudiárselo no sólo desde el punto de vista del derecho consuetudinario, sino también desde el punto de vista de los usos actuales.

30. Asimismo, hay que analizar las consecuencias que ha tenido ese cambio de perspectiva en los derechos de los particulares. Cabe citar, de entrada, tres consecuencias: en primer lugar, la presentación de una solicitud de protección diplomática no se deja siempre a la discreción del Estado; en muchos casos, hay un elemento de obligatoriedad; en segundo lugar, tampoco se deja siempre a la discreción del Estado el reparto de la indemnización obtenida, y, en tercer lugar, el daño que figura en la solicitud que presenta el Estado no siempre difiere del daño sufrido por el particular. El cambio de perspectiva se evidencia, por ejemplo, en los tratados bilaterales de protección de inversiones y en la Convención del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. En la actualidad, lo más normal es que el Estado actúe como agente del particular proporcionándole un conducto para presentar una solicitud internacional en los casos en que no haya un conducto directo.

31. La nacionalidad plantea otros problemas específicos. Las solicitudes no siempre se presentan en nombre de nacionales; en muchos casos, se presentan en nombre de personas que no son nacionales o, incluso, de nacionales del Estado que ha cometido el acto ilícito. Ejemplo de ello es el proceder de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Ya no hay requisitos estrictos con respecto a la continuidad de la nacionalidad en el ámbito de la protección diplomática; los casos de doble nacionalidad están haciendo que se adopte un criterio mucho más flexible. Otra cuestión muy importante es la que afecta a la protección de las sociedades anónimas y los accionistas. Los usos internacionales demuestran que ya no rige el criterio que se aplicó en el asunto de la *Barcelona Traction*, a saber, el de prohibir a los accionistas particulares que actúen por cuenta propia.

32. El Sr. Abraham (Francia) dice que sus observaciones se centrarán en el tema de la protección diplomática. Señala que, para el Relator Especial, la cuestión principal es la de quién ostenta el derecho que se ejerce al amparo de la protección diplomática: el Estado de nacionalidad o las víctimas cuyos intereses se han lesionado. A juicio de su delegación, debe mantenerse la concepción tradicional de la protección diplomática, según la cual el Estado, cuando defiende a uno de sus ciudadanos, hace valer su propio derecho. La cuestión de si el Estado que ejerce la protección diplomática defiende su propio derecho o el de su nacional lesionado es más bien teórica y tal vez no aporte nada al debate.

33. El ejercicio de la protección diplomática es un derecho del Estado. Cuando hace valer ese derecho en un caso determinado, el Estado ha tenido en cuenta previamente no sólo el interés del nacional que ha sido lesionado por el acto ilícito de otro Estado, sino también una serie de cuestiones que afectan al funcionamiento de su propia política exterior. El ejercicio de la protección diplomática debe ser una facultad discrecional del Estado.

34. Tiene dudas con respecto a la insistencia de la Comisión de Derecho Internacional en establecer una relación entre los derechos humanos y la protección diplomática. En su labor, la Comisión no debería asimilar ambos conceptos ni fijarles un orden jerárquico. Duda de que sea útil tener en cuenta en el estudio el "criterio de los derechos humanos". La misma crítica puede hacerse también a los artículos del proyecto relativos a la nacionalidad de las personas naturales en el ámbito de la sucesión de Estados. Ello no quiere decir, por supuesto, que la Comisión de Derecho Internacional no deba estudiar los derechos que engloba la protección diplomática, en particular los derechos humanos.

35. Su delegación observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional ha decidido limitar su estudio a la codificación de las normas secundarias, que son normas de procedimiento. Si su Gobierno ha abrigado fuertes reservas con respecto a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, ello se ha debido precisamente a que la Comisión no ha limitado su estudio a esas normas. La Comisión debe dictaminar, como requisito previo, si el Estado en cuestión ha cometido un acto ilícito, pero su dictamen no debe extenderse al contenido de la obligación internacional que se ha incumplido.

36. La Comisión de Derecho Internacional debe prestar especial atención a las normas de admisibilidad de solicitudes y a los requisitos previos que hay que satisfacer antes de presentarlas. La Comisión no debe intentar definir la relación entre la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas y las condiciones en las cuales se ha concedido esa nacionali-

dad. Tampoco debe entrar en la cuestión de si el particular ha respetado el ordenamiento jurídico del Estado en cuyo territorio se halla. Conviene hacer hincapié en los supuestos en los cuales la conducta del particular eximirá de responsabilidad al Estado que lo acoge.

37. La Comisión de Derecho Internacional debe estudiar los requisitos previos al ejercicio de la protección diplomática. No parece que el primero de ellos presente particulares problemas. Debe haber prueba de que se ha lesionado el derecho de un nacional, la lesión debe constituir una contravención del derecho internacional y ser imputable a un Estado y tiene que haber una relación causal entre el acto ilícito del Estado y la lesión. El segundo requisito es algo más complejo, ya que exige que las personas lesionadas no hayan podido obtener satisfacción de los recursos nacionales. Este segundo requisito debe estudiarse teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional y las posibilidades de actuación que tienen las personas cuyos derechos se han lesionado. La Comisión de Derecho Internacional debe plantearse la cuestión de si el apelar a un órgano internacional para exigir que defienda los derechos humanos equivale a emplear un “recurso local”, aun cuando la mera interpretación textual no permita responder afirmativamente.

38. El mecanismo de la protección diplomática se ha ampliado por analogía con las solicitudes que presentan las organizaciones internacionales en nombre de sus agentes. Esa protección es equiparable a la que prestan los Estados a sus nacionales, y la Comisión de Derecho Internacional, debería tratarla en su estudio.

39. El Sr. Yin Yubiao (China), refiriéndose al capítulo IV del informe, dice que la prevención es un aspecto importante de las cuestiones relativas a los daños transfronterizos. A fin de proteger el medio ambiente con efectividad, hay que hacer hincapié en las medidas preventivas. En el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se dispone que los Estados deben velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. El principio de prevención ha pasado a formar parte del derecho ambiental internacional; por consiguiente, la aprobación de un conjunto de artículos sobre él está en consonancia con la situación actual.

40. Su delegación suscribe la idea de que el proyecto de artículos debe aplicarse exclusivamente a las actividades que entrañen el peligro de provocar daños transfronterizos sensibles. En otros términos, la prevención no debe afectar a ninguna actividad legal que no entrañe ese peligro, aun cuando ésta pueda haber causado, efectivamente, daños transfronterizos sensibles. La cuestión de los daños causados

al patrimonio común mundial rebasa la extensión del tema. Su delegación no tiene nada que objetar a las disposiciones en materia de autorización previa, notificación e información, intercambio de información y factores que deben tenerse en cuenta para lograr el equilibrio de intereses, puesto que son resultado de los debates exhaustivos que se han celebrado anteriormente.

41. Sin embargo, debe estudiarse con más detenimiento la versión antigua del artículo 3, relativo a la libertad de acción y sus límites, que figura en el proyecto original que presentó el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/50/10, anexo I). En el artículo original se dispone que la libertad de los Estados para desarrollar o permitir que se desarrollen actividades en su territorio o actividades que de alguna otra manera estén bajo su jurisdicción o control no es ilimitada y está supeditada a la obligación general de prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. En el artículo no se exige a los Estados que garanticen que no causarán daños transfronterizos, pero sí se les exige que adopten todas las medidas necesarias para prevenirlos o reducirlos. Por tanto, ese artículo del proyecto es sumamente importante y debe ser el fundamento de los demás artículos que versen sobre el tema.

42. Otro defecto de algunos artículos del proyecto es que no contienen disposiciones en que se diga que hay que prestar la debida atención a las condiciones especiales del mundo en desarrollo. El desarrollo económico es la prioridad esencial de los países en desarrollo. El intento de cumplir los objetivos de protección ambiental constituye una carga inmensa, insoportable en ocasiones, para su desarrollo económico. En las disposiciones relativas a la protección ambiental y al desarrollo de los recursos deberá tenerse en cuenta el bienestar de las generaciones actuales y futuras y los intereses nacionales e internacionales. En este sentido, deberá promoverse una colaboración mundial que permita a los países en desarrollo cumplir su obligación de prevenir los daños transfronterizos tanto en provecho propio como por el bien común. Para ello, es necesario fomentar una transferencia de tecnología en condiciones equitativas, constituir un fondo común de apoyo financiero y proporcionar capacitación y cooperación técnica. Pese a que tanto el Relator anterior como el Relator actual han hablado de mejorar la capacidad tecnológica de los países en desarrollo, en el actual proyecto de artículos se omite esta cuestión. Es de esperar que la Comisión de Derecho Internacional perfeccione el texto en su segunda lectura aplicando los principios consagrados en el artículo 6 de la Declaración de Río.

43. Habida cuenta de que el deber de prevenir se trata como una obligación de conducta, el incumplimiento de ese deber, si no se causa daño alguno, no entraña responsabilidad. Sin embargo, si se ha causado algún daño, habrá responsabilidad estatal o responsabilidad civil, o ambas, y éstas recaerán en el Estado de origen y en el operador. Por otra parte, si a pesar de haberse cumplido la citada obligación se han causado daños, la responsabilidad recaerá en el operador. Habida cuenta de que la Comisión de Derecho Internacional ha decidido separar el régimen de prevención del régimen de responsabilidad por daños, para hacerlo independiente, sin especificar qué conexión habrá entre ambos, según se había indicado en el tema original, no está claro cómo habrá de tratarse la responsabilidad por daños una vez que se terminen de examinar los artículos del proyecto relativos a la prevención.

44. El Sr. **Andrews** (Estados Unidos de América), refiriéndose a la labor de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, señala con satisfacción que este órgano ha elaborado con rapidez y ha aprobado después de la primera lectura un conjunto de 17 artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, que se inspira, en gran medida, en la nueva Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Su delegación acoge con beneplácito la decisión que ha adoptado la Comisión de replantearse su labor para centrarla en la evitación de los daños transfronterizos. Sin embargo, hay que precisar que el proyecto de artículos parece presuponer la existencia de un Estado fuertemente centralizado dotado de facultades reglamentarias muy amplias. Será difícil, incluso imposible, aplicar esos principios de manera efectiva en Estados federales como los Estados Unidos, donde la potestad reglamentaria está repartida.

45. La evitación de los daños transfronterizos es un tema difícil. Además de los problemas de aplicación que entrañan las diferencias entre las estructuras de los Estados, es difícil lograr el equilibrio apropiado entre los derechos de los Estados de origen y los de los Estados afectados por los daños transfronterizos. Su delegación no está convencida, en principio, de que en el nuevo proyecto de artículos se haya logrado siempre el equilibrio apropiado.

46. Su delegación agradece los esfuerzos que ha hecho el Grupo de Trabajo para elaborar un método de tratamiento del tema de la protección diplomática. Por lo que atañe a los dos Estados que estén implicados en los casos en que se haga valer la protección diplomática, el Grupo puede proporcionarles un mecanismo efectivo y de fácil comprensión para

aclarar el derecho internacional y aumentar el acatamiento de éste.

47. Espera que la Comisión de Derecho Internacional no adopte una perspectiva demasiado estrecha en su labor futura sobre los actos unilaterales de los Estados. Si bien puede ser útil estudiar los efectos jurídicos de las declaraciones y de otras manifestaciones oficiales que tienen de por sí consecuencias jurídicas, tal vez surjan problemas debido, precisamente, a que no siempre está claro si se desea que determinados actos o palabras tengan esas consecuencias. Su delegación insta a la Comisión de Derecho Internacional a que amplíe el ámbito de su labor y no se limite a examinar las manifestaciones unilaterales que se desea expresamente que tengan efectos jurídicos.

48. Su delegación no cree que la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional deba ampliarse a los actos unilaterales de las organizaciones internacionales, ya que no parece que la cuestión tenga consecuencias prácticas. Si dicha labor se amplía a los actos unilaterales de las organizaciones internacionales, deberá limitarse la extensión de su tratamiento.

49. El tema de la responsabilidad de los Estados es el más importante y más difícil del programa de la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación se muestra complacida de que la Comisión haya adoptado varias recomendaciones del Relator Especial para aclarar y simplificar el proyecto de artículos, entre ellas la de suprimir unas disposiciones innecesarias. Suscribe la modificación que se ha hecho del texto de los artículos 4 y 5 para recalcar que el derecho internacional prevalecerá en los casos en que entre en conflicto con el ordenamiento interno y se suma a la pretensión del Relator Especial de que se estudie de manera más pormenorizada la cuestión de las reparaciones, y sobre todo el importante punto de los intereses.

50. Su delegación no cree que la noción de “crímenes” deba figurar en el artículo 19, habida cuenta de que esa noción no tiene el respaldo del uso de los Estados ni de la jurisprudencia. No tiene cabida en el derecho relativo a la responsabilidad de los Estados. Cuando la Comisión de Derecho Internacional vuelva a ocuparse del artículo 19, deberá suprimir el concepto de “crímenes”.

51. Por lo que atañe a la nacionalidad y a la sucesión de Estados, su delegación piensa que es claramente conveniente que se amplíe el mandato actual de la Comisión de Derecho Internacional para que haga un estudio general y exhaustivo de la situación de las personas jurídicas en los casos de sucesión.

52. Por lo que atañe a las reservas a los tratados, su delegación agradece la labor que ha hecho el Relator Especial

y comparte la opinión general de la Comisión de Derecho Internacional de que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se ha instituido un régimen general de reservas viable y aplicable a toda clase de tratados. El régimen de Viena no requiere revisiones importantes; así pues, la Comisión de Derecho Internacional debe centrar su labor en llenar las lagunas y en aclarar las ambigüedades que pueda haber. Las partes de las nuevas directrices de la Comisión que versan sobre la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, y que figuran en el párrafo 540 de su informe, parecen bien fundadas y útiles.

53. Por lo que atañe a los temas que se propone tratar la Comisión de Derecho Internacional en su futuro programa de trabajo a largo plazo, su delegación se muestra complacida de ver que todos los temas propuestos parecen estar definidos con claridad y precisión. Será fácil concluir el examen de esos temas si se trabaja con concentración durante unos cuantos años.

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.